

Señores.

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-009-2019-00208-00
DEMANDANTES: DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 13 A número 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la Doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 conforme se acredita con el poder otorgado, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Daniela Quintero Villada y otros en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y otros, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda, en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación por estados electrónicos del Auto Interlocutorio No. 217 del 17 de abril de 2024 se efectuó el día 18 de abril de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Solicito al honorable Despacho dicte sentencia anticipada debido a que las acciones incoadas en el presente medio de control se encuentran caducadas, de conformidad con los preceptos del artículo 182A del CPACA, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.
Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa incoada por los demandantes, toda vez que conocieron del supuesto daño alegado cuando el examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó negativo el rompimiento del himen de la menor, contradiciendo el supuesto hallazgo clínico de la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor, y entre dicho dictamen y la radicación de la demanda pasaron más de los dos (02) años que establece la norma para presentar la respectiva demanda. Basta con observar cómo se surtieron las diferentes etapas extrajudiciales y judiciales dentro del asunto de la referencia, veamos:

- Fecha de la atención por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE: **14 de junio de 2017:**

Ginecológicos:	Si	CONTROLES.
Toxicológicos:	Si	MENARCA: NO
		** TRIMETOPRIM SULFA ***
• Rev. Sistemas y Ex. Físico		
Fecha:	2017-06-14	Hora: 09:35:11
Signos Vitales		Profesional: TAMAYO DELGADO ANDREA DEL MAR. (MEDICO -.)
Peso:	31.00 Kilos	Talla: 118 Cm
Frecuencia Respiratoria:	18 Min	Temperatura: 36.00 °C
		Masa Corporal: 22.26 Kg/Mtr
		Presion Arterial:
		Frecuencia Cardíaca: 94 Min
		Saturación: 99.00 %
Examen Físico		
Estado General:		INGRESA EN COMPAÑIA DE LOS PADRES, BUEN SEMBLANTE, EN BUENAS CONDICIONES G
		GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS. NO SE TOMA
		PRESION ARTERIAL YA QUE NO HAY TENSIO METRO PEDIADRICO.
Ojos:	Normal	ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HUMEDAS,
Oídos:	Normal	OTOSCOPIA BILATERAL CAE SIN ALTERACION, NO SECRECION, NO LESIONES,
Boca:	Normal	ESCASO CERUMEN, TIMPANO SIN LESIONES, SIN ALTERACIONES, INTACTO
Cuello:	Normal	OROFARINGE SIN ALTERACION, NO MASAS, AMIGDALAS SIN LESIONES,
Torax:	Normal	CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO ADENOMEGALIAS,
		SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS
Abdomen:	Normal	REGULARES, BUENA INTENSIDAD NO SOPLOS, MV PRSENTE, NO AGREGADOS
		BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO SIGNOS DE IRRITACION, NO MASAS, NO
G/U:	Anormal	MEGALIAS
		GENITALES EXTERNOS FEMENINOS, ERITEMA EN LABIOS MENORES, SE OBSERVA
		HIMEN ROTO, NO SANGRADO, OLOR FETIDO, NO SE REALIZA TV, EN PANTYS SE
Extremidades:	Normal	OBSERVA SECRECION VAGINAL AMARILLA, FETIDA, LIQUIDA, ESCASA
		MOVILES SIMETRICAS NO EDMA, PULSOS FEMORALES PRESENTES, LLENADO
Neurológico:	Normal	CAPILAR <2SEG,
Piel:	Normal	ALERTA, COLABORADOR, NO FOCALIZADO
Revisión por sistema:	Normal	SIN LESIONES.

- Valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: **16 de junio de 2017:**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
G.REG.CLI,ODONT,PSIQU.PSICOL -D.R.SUROCCIDENTE

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-08138-2017

CIUDAD Y FECHA: CALI. 16 de junio de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRCOPPF-DRSOCCDTE-08073-C-2017
OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2017-06-15. Ref: Noticia criminal
760016000193201722257 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 6 NO 10-25 EDIFICIO SAN FRANCISCO
CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: MARIANA MURCIA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: RC 1105380017
EDAD REFERIDA: 6 años

- Inicio del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2017.**
- Fin del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2019.**
- Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación: **24 de mayo de 2019** (23 días calendario antes de que operara el fenómeno procesal de la caducidad).

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 20 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 13487 de 24 de mayo de 2019	
Convocante (s):	DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS
Convocado (s):	RED DE SALUD DE ORIENTE-CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA- SECRETARIA DE SALUD
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

- Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali mediante la cual se declara fallida la conciliación y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial: **08 de julio de 2019**. (los términos de caducidad restantes, es decir, 23 días calendario, se retoman a partir del 09 de julio de 2019).

- El día de la audiencia celebrada 08 DE JULIO DE 2019, mediante acta No.240, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE JULIO DE 2019

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

- Finalización del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa incluyendo suspensiones ocasionadas por el trámite de conciliación extrajudicial: **miércoles 31 de julio de 2019** (se debe tener en cuenta que el mes de julio tiene 31 días).
- Radicación del medio de control de reparación directa: **01 de agosto de 2019 (un (1) día después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad)**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

76001333300920190020800

FECHA: 01/ago./2019

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO: REPARACION DIRECTA

CD. DESP: 009

SECUENCIA: 41853

FECHA DE REPARTO: 01/08/2019 4:24:47p. m.

09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1151955384	DANIELA	QUINTERO VILLADA	01
40726236	LUZ AMPARO MORALES	CARDENAS	01
AS96350701	ELVER MURCIA SOTTO Y OTROS		01
57003754	ADRIANA FINLAY PRADA		03

ANEXA 3 COPIAS 4 CD Y 1 COPIA SIMPLE OFAPOYO05

CUADERNOS 2 FOLIOS 150-A212

EMPLAADO

Como se observa claramente, los demandantes radicaron el medio de control de reparación directa el primer (1) día que operaba el fenómeno procesal de la caducidad de los dos (2) años, el cual fue

previsto por el legislador para intentar dicha pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El anterior cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa se realizó teniendo en cuenta los días calendario, según expresa orden de las disposiciones normativas consagradas en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, como acertadamente lo ha dicho la doctrina:

La caducidad deberá computarse atendiendo a la forma como el legislador haya señalado dicho término para cada acción, lo cual siempre será en días, meses o años. Para su cómputo, habrá que acudir, por remisión que autoriza el artículo 306 del cpaca (Ley 1437/11), a la forma prescrita en el artículo 121 del derogado C. de P. C. y, ahora, a la prevista en el artículo 118 del nuevo cgp, Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, que establece:

«Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

Si la caducidad fue fijada en meses o en años, su cómputo se hará según el calendario. (...)¹

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en otras tantas sentencias del alto tribunal de lo contencioso administrativo como la del 19 de julio de 2018²:

... vale la pena hacer referencia a lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera con ocasión de la unificación jurisprudencial que se deja reseñada. Expuso la Sala:

En efecto, **la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida**, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, **con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo**” (se destaca). (énfasis añadido).

Se tiene que la caducidad de la acción contencioso administrativa incoada por los actores en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali debe regirse por la regla general consagrada en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de que los demandantes conocieron el dictamen médico científico que negaba la sospecha del abuso sexual a la menor Marina Murcia Quintero, hecho que debe contarse

¹ Palacio Hincapié, J. Á. (2021). Derecho procesal administrativo (11a ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Págs. 182-183.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 68001-23-31-000-2005-00247-01(54356)

como el supuesto hecho generador del daño teniendo en cuenta la primera pretensión de la demanda:

1. Que se Declare la falla del servicio cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT 805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD por cuando producto de un equivocado diagnostico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen medico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

Valga la pena reiterarlo, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el solo transcurso del tiempo sin que el titular haya hecho uso de ella. En ese sentido, la caducidad, como institución, se justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que, por el contrario, se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces especializados.

En ese sentido, la jurisprudencia de las altas cortes y, en especial, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reconocido, desde antaño, las principales características del fenómeno procesal de la caducidad, entre los que se resalta, el límite temporal para controvertir las actuaciones de la administración pública.

En un primero momento la Corte Constitucional conociendo de una demanda de inconstitucionalidad contra el anterior Código Contencioso Administrativo tuvo la oportunidad de referirse al fenómeno procesal que se menciona. En concreto, el alto tribunal constitucional dijo lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.

De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y

oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.³ (énfasis añadido).

Posteriormente, analizando de igual forma una demanda de inconstitucionalidad sobre la caducidad en las, para ese entonces, acciones contenciosas administrativas, la corte expresó lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (...)***⁴(énfasis añadido).

En la misma senda argumentativa ha transcurrido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dicho, por ejemplo, que:

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

El fundamento que inspira el contenido de este instituto, **se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados y, de otra parte, dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.**

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes. (...)⁵(énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostró como operó el fenómeno procesal de la caducidad, cumpliendo sus dos requisitos esenciales: el transcurso del tiempo y la inactividad de los demandantes.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: No le consta de manera directa a la compañía lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. En esta oportunidad, le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, a mi prohijada no le consta nada sobre el vínculo familiar entre los demandantes. Muchos menos le resultan exigible que conozca sobre la supuesta ausencia de actos de violencia, agresión física, psicológica o moral entre estos, los presuntos altos estándares de moral y la inexistencia de episodios que pusieran a los actores en riesgo de salud.

Frente al hecho denominado “2.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. Mi representada no conoció el hecho directa o indirectamente. Adicionalmente no le es exigible tener el conocimiento de tal suceso. En esta oportunidad, le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “3.”: No le consta de manera directa a mi representada como compañía de aseguradora. Maxime cuando en este suceso tampoco se involucra al asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que este no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico asistencia. Además, no hay evidencia alguna que señale que el asegurado fue puesto en conocimiento del hecho concomitantemente o ipso facto. Mucho menos este hecho tiene que ver con la obligación de vigilancia que le compete a la entidad territorial.

Es importante señalar que por medio de la Ley 100 de 1993, las denominadas Empresas Sociales del Estado se clasificaron como una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por ello, el Distrito Especial de Santiago de Cali no obra como clínica u hospital. En esta oportunidad, le correspondía a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-36-000-2019-00346-01(66567).

Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “4.”: No le consta de manera directa a mi representada como compañía de aseguradora ya que no le es posible exigir conocimiento alguno sobre el hecho. Por otro lado, este suceso tampoco involucra al asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que este no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico asistencia. Además, no hay evidencia alguna que señale que el asegurado fue puesto en conocimiento del hecho concomitantemente o ipso facto. Mucho menos este hecho tiene que ver con la obligación de vigilancia que le compete a la entidad territorial. Es importante señalar que por medio de la Ley 100 de 1993, las denominadas Empresas Sociales del Estado se clasificaron como una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. Por ello, el Distrito Especial de Santiago de Cali no obra como clínica u hospital.

En esta oportunidad, le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “5.”: Lo señalado en este hecho no corresponde a la narración cronológica de los hechos o sucesos que llevaron a impetrar la acción de reparación directa conforme lo ha establecido el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021 frente a la cual se pueda realizar una manifestación de si nos consta o no. Por le contrario, se trata de apreciaciones meramente subjetivas con carente material probatorio que realiza el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho denominado “6.”: No le consta de manera directa a la compañía lo señalado en este hecho, toda vez que a la aseguradora le es imposible conocer lo manifestado; mucho menos cuando se alude a intenciones de una persona, las cuales escapan al alcance de tercero. Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “7.”: No es cierto. No existe ningún medio probatorio que demuestren 1) las supuestas irregularidades en el proceso de restablecimiento de derechos del menor ni 2) el presunto ocultamiento de información por el personal del CTI y Bienestar Familiar. Así mismo, debe aclararse que, como se señala en el hecho, esta manifestación no implica al asegurado, quien no tiene la injerencia de realizar investigaciones ni restablecer derechos de menores. Adicionalmente, no se alude a una presunta falta de vigilancia de la entidad territorial.

Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “8.”: No le consta de manera directa a la compañía lo aquí afirmado. Sin embargo, ante una sospecha de abuso sexual, las normas sobre protección de menores en caso de abuso disponen la obligación de los entes de investigación de realizar el debido proceso

para restablecer derechos del menor. Ahora bien, la compañía aseguradora que represento ni la entidad territorial asegurada son los competentes para iniciar o realizar el proceso administrativo y/o de investigación penal. Le corresponde a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho denominado “9.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las intervenciones que tuvo la comisaria de familia dentro del proceso de investigación pro presunto abuso sexual, toda vez que, en primer lugar, la compañía no tiene un vínculo cercano o directo con los demandantes que le permita conocer sus intimidades, máxime cuando se trata de un delito grave en el que se involucra un menor de 14 años. Y, en segundo lugar, las actuaciones fueron adelantados por entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “10.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las intervenciones que tuvo la comisaria de familia, las medidas provisiones ni mucho menos las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso de investigación pro presunto abuso sexual, toda vez que, en primer lugar, la compañía no tiene un vínculo cercano o directo con los demandantes que le permita conocer sus intimidades, máxime cuando se trata de un delito grave en el que se involucra un menor de 14 años. Y, en segundo lugar, las actuaciones fueron adelantados por entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “11.”: No le consta de manera directa a mi prohijada la supuesta angustia y zozobra del padre de la menor, David Daniel Murcia Morales frente a los hechos en los que estaba siendo investigado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no tiene un vínculo cercano o directo con los demandantes que le permita conocer sus intimidades, máxime cuando se trata de un delito grave en el que se involucra un menor de 14 años. Y, en segundo lugar, las actuaciones fueron adelantados por entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “12.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aquí manifestado. Sin embargo, de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08073C-2017 del 16 de junio de 2017 se determinó que no se encontró hallazgos en el examen físico y en el examen genital se encontró un “himen íntegro”. Teniendo en cuenta que este examen fue contradictorio al análisis de la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE, situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor y por ende el presunto daño antijurídico, debe contarse desde el día siguiente, es decir, el 17 de junio de 2017, el término binal para calcular la caducidad del medio de control. Así las cosas, a la presentación de la demanda este medio estaría caducado.

Frente al hecho denominado “13.”: No es cierto lo afirmado. Teniendo en cuenta el manual metodológico de la Fiscalía General de la Nación, se debían agotar todos los actos urgentes e investigaciones por parte de la Policía Judicial para que el fiscal encargado tuviera los elementos

materiales probatorios y/o evidencia física para tomar la decisión de archivar o formular escrito de acusación.

Frente al hecho denominado “14.”: No le consta de manera directa a la compañía las circunstancias que rodearon el proceso penal adelantando por el ente acusador, toda vez que la compañía no fue parte en el mismo y por ende desconoce los móviles que conllevaron a archivar la investigación. La parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

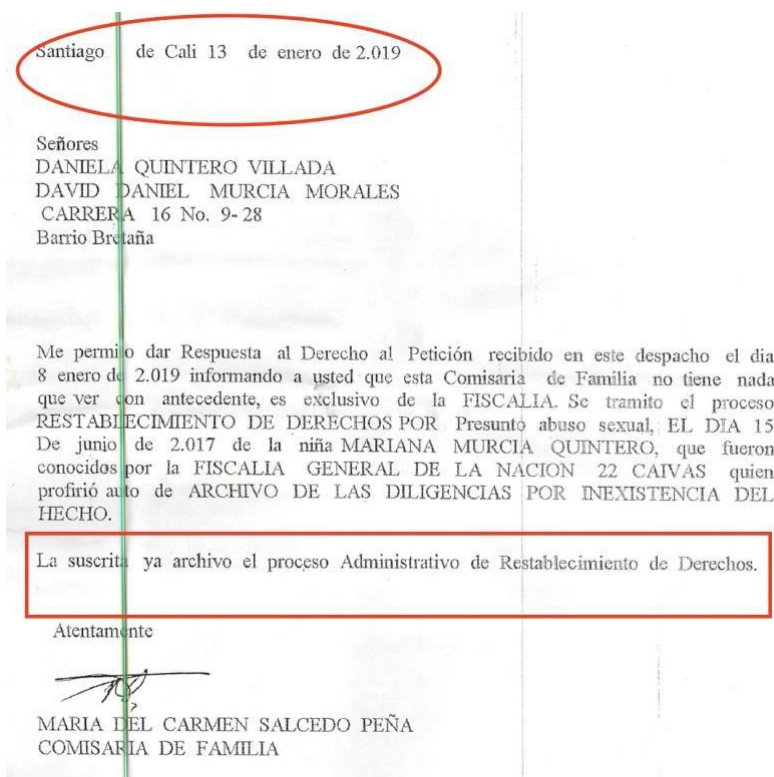
Frente al hecho denominado “15.”: No le consta a la compañía de manera directa las circunstancias que rodearon el proceso penal adelantando por el ente acusador en contra del señor David Daniel Murcia Morales así como las comunicaciones y/o actuaciones que se surtieron dentro del mismo toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con los demandantes. La parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “16.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos maltratos recibidos por la demandante por el personal de la comisaria de Familia ni mucho menos los términos en los cuales se solicitó nuevamente la custodia de la menor. Se trata de actuaciones que ocurrieron en entidades terceras diferentes a la compañía y sobre la cual no tiene injerencia alguna, por lo que desconoce lo aquí planteado por el actor, máxime cuando no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditara lo dicho. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “17.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo sucedido en la comisaria de Familia del Distrito de Aguablanca en los mangos ni mucho menos los términos en los cuales se solicitó nuevamente la custodia de la menor ni los argumentos esbozados por la administración en respuesta a dicha petición. Se trata de actuaciones que ocurrieron en entidades terceras diferentes a la compañía y sobre la cual no tiene injerencia alguna, por lo que desconoce lo aquí planteado por el actor, máxime cuando no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditara lo dicho. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “18.”: A mi prohijada no le consta de manera directa el contenido ni mucho menos las condiciones bajo las cuales la parte actora radicó petición en la comisaria, toda vez que el mismo no fue presentado ni radicado ante la aseguradora, por lo que desconoce las solicitudes que se presenten ante entidades terceras. Deberá la parte actora canalizar su esfuerzo procesal y acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “19.”: No es cierto. De acuerdo con el oficio fechado del 13 de enero de 2019 suscrito por la Dra. María Del Carmen Salcedo Peña, Comisaria Cuarta (04) Familia de Cali, se le comunicó a los señores Daniela Quintero Villada y David Daniel Murcia Morales que el proceso de restablecimiento de derechos de la menor Mariana Murcia Quintero había sido archivado:



Nuevamente lo anterior demuestra una desidia de los demandantes en el archivo del proceso. Se demuestra así una inacción de la parte demandante en la persecución de sus derechos y/o intereses dentro del proceso.

Frente al hecho denominado “20.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas afectaciones sentimentales que padecieron los demandantes como consecuencia de la suspensión de la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero, toda vez que la compañía no hizo parte del proceso penal ni administrativo, por lo que desconoce las circunstancias que rodearon el mismo. Es por ello, que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “21.”: Tal y como se referenció en el hecho anterior, a A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas afectaciones sentimentales que padecieron los demandantes como consecuencia de la suspensión de la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero, toda vez que la compañía no hizo parte del proceso penal ni administrativo, por lo que desconoce las circunstancias que rodearon el mismo. Es por ello, que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “22.”: No le consta de manera directa a mi prohijada la supuesta angustia del padre de la menor, David Daniel Murcia Morales frente a los hechos en los que estaba siendo investigado, toda vez que, en primer lugar, la compañía no tiene un vínculo cercano o directo con los demandantes que le permita conocer sus intimidades, máxime cuando se trata de un delito grave en el que se involucra un menor de 14 años. Y, en segundo lugar, las actuaciones fueron adelantados por entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “23.”: Tal y como se referenció en el hecho anterior, no le consta de manera directa a mi prohijada la supuesta afectación en su esfera íntima del padre de la menor, David Daniel Murcia Morales frente a los hechos en los que estaba siendo investigado, toda vez

que, en primer lugar, la compañía no tiene un vínculo cercano o directo con los demandantes que le permita conocer sus intimidades, máxime cuando se trata de un delito grave en el que se involucra un menor de 14 años. Y, en segundo lugar, las actuaciones fueron adelantados por entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “24.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas afectaciones y/o miedos de la señora Daniela, toda vez que la compañía no tiene ningún medio o canal que le permita conocerlas, máxime cuando se trata de situaciones de la esfera íntima y emocional de cada persona o familia. Razón por la cual la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “25.”: No le consta a mi prohijada las supuestas emociones y/o sentimientos que vivieron los demandantes, toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con estos, adicionalmente son hechos aislados al objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “26.”: No le consta a mi prohijada las supuestas emociones y/o sentimientos que vivieron los demandantes, toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con estos, adicionalmente son hechos aislados al objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “27.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos gastos materiales que debieron sufragara los demandantes toda vez que en el plenario no obra prueba de ello. Por lo que la parte actora deberá a través de los medios probatorios existentes acreditar tal afirmación.

Frente al hecho denominado “28.”: No le consta a mi prohijada las supuestas emociones y/o sentimientos que vivieron toda la familia, toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con estos, adicionalmente son hechos aislados al objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “29.”: No le consta a mi prohijada las supuestas emociones y/o sentimientos que vivieron los demandantes, los abuelos maternos y paternos y los tíos de la menor toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con estos, adicionalmente son hechos aislados al objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda

es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

Frente la pretensión denominada “1.”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, Me opongo a que de declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali pues se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora, el daño que aduce la parte demandante proviene de *“un equivocado diagnóstico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor...”* y es por ello que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad territorial asegurada pues esta no tuvo injerencia alguna en el procedimiento médico del 14 de junio de 2016 realizado a la menor Mariana Murcia Quintero. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene dentro de sus obligaciones la de prestar el servicio médico asistencial a la población; para ello existen entidades de salud y aseguradoras de dicho sector a quienes por ley se les ha delegado dichas obligaciones

Frente la pretensión denominada “2.”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión anterior, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al no existir una negligente u omisiva por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “perjuicios inmateriales”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión anterior, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al no existir una negligente u omisiva por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “a) perjuicios morales”: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existe dictamen pericial alguno que dé cuenta si se causó zozobra, congoja, tristeza y aflicción a los demandantes, y de qué gravedad fue.

Frente la pretensión denominada “b) daño a la salud o daño a la vida en relación”: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de

prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño, no existe dictamen pericial alguno que dé cuenta de las lesiones físicas o psicológicas que padecieron los demandantes.

Frente la pretensión denominada “c) derecho a la familia, al buen nombre y a la honra”: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existen pruebas que demuestren una afectación a los derechos fundamentales a la familia, al buen nombre, honra y/o patria potestad.

Frente la pretensión denominada “d) derecho a la patria potestad”: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por los perjuicios de dicho daño. En primer lugar, se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad territorial no incumplió las obligaciones que le competen pues sencillamente dentro de las mismas no está la de prestar el servicio médico sanitario; muchos menos se probó una falta de vigilancia a la entidad que realizó el presunto mal diagnóstico. En segundo lugar, no se probó el supuesto daño; no existen pruebas que demuestren una afectación a los derechos fundamentales a la familia, al buen nombre, honra y/o patria potestad.

Frente la pretensión denominada “perjuicios materiales”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión primera, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al no existir una negligente u omisiva por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “Por daño emergente”: Me opongo a que se declare la prosperidad de esta pretensión y que en consecuencia se condene al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por los perjuicios de dicho daño. La objeción frente a esta pretensión se fundamenta en dos aspectos: a) no hay soporte alguno que fundamente los valores pretendidos por daño emergente; y b) El demandante no explicó cómo llegó al resultado pretendido como lucro cesante. Así las cosas, puede notarse un paupérrimo trabajo del apoderado demandante al pedir el pago de los perjuicios de orden patrimonial, no solo por la falta de explicación sino también por su sustento probatorio.

Frente la pretensión denominada “b. intereses”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad Administrativa en cabeza de las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no habrá lugar a ordenar pagar intereses moratorios máxime cuando la sentencia negará las pretensiones de la demanda.

Frente la pretensión denominada “d. cumplimiento de sentencia”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad Administrativa en cabeza de las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no habrá lugar a ordenar a dar cumplimiento a la sentencia máxime cuando la sentencia negará las pretensiones de la demanda.

Frente la pretensión denominada “c. condena en costas.”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso se ha configurado la caducidad de la reparación directa incoada por los demandantes, toda vez que conocieron del supuesto daño cuando el examen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como negativo el rompimiento del himen, contradiciendo el supuesto hallazgo clínico por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE, situación que fue la causa que activó la ruta de protección de la menor, y entre dicho dictamen y la radicación de la demanda pasaron más de los dos (02) años que establece la norma para presentar la respectiva demanda. Basta con observar cómo se surtieron las diferentes etapas extrajudiciales y judiciales dentro del asunto de la referencia, veamos:

- Fecha de la atención por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE: **14 de junio de 2017:**

Ginecológicos:	Si	CONTROLES.
Toxicológicos:	Si	MENARCA: NO
		** TRIMETOPRIM SULFA ***
• Rev. Sistemas y Ex. Físico		
Fecha: 2017-06-14	Hora: 09:35:11	Profesional: TAMAYO DELGADO ANDREA DEL MAR. (MEDICO -.)
Signos Vitales		
Peso:	31.00 Kilos	Talla: 118 Cm
Frecuencia Respiratoria:	18 Min	Temperatura: 36.00 °C
		Masa Corporal: 22.26 Kg/Mtr
		Frecuencia Cardíaca: 94 Min
		Saturación: 99.00 %
Examen Físico		
Estado General:		INGRESA EN COMPAÑIA DE LOS PADRES, BUEN SEMBLANTE, EN BUENAS CONDICIONES G
		GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS. NO SE TOMA
		PRESION ARTERIAL YA QUE NO HAY TENSIOMETRO PEDIADRICO.
Ojos:	Normal	ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSAS HUMEDAS,
Oídos:	Normal	OTOSCOPIA BILATERAL CAE SIN ALTERACION, NO SECRECION, NO LESIONES,
Boca:	Normal	ESCASO CERUMEN, TIMPANO SIN LESIONES, SIN ALTERACIONES, INTACTO
Cuello:	Normal	OROFARINGE SIN ALTERACION, NO MASAS, AMIGDALAS SIN LESIONES.
Torax:	Normal	CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO ADENOMEGALIAS,
		SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS
Abdomen:	Normal	REGULARES, BUENA INTENSIDAD NO SOPLOS, MV PRSENTE, NO AGREGADOS
		BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO SINGOS DE IRRITACION, NO MASAS, NO
G/U:	Anormal	MEGALIAS
		GENITALES EXTERNOS FEMENINOS, ERITEMA EN LABIOS MENORES, SE OBESRVA
		HIMEN ROTO, NO SANGRADO, OLOR FETIDO, NO SE REALIZA TV, EN PANTYS SE
Extremidades:	Normal	OBESRVA SECRECION VAGINAL AMARILLA, FETIDA, LIQUIDA, ESCASA,
		MOVALES SIMETRICAS, NO EDEMA, PULSES FORTES PRESENTES, LLENADO
Neurológico:	Normal	CAPILAR <2SEG,
Piel:	Normal	ALERTA, COLABORADOR, NO FOCALIZADO
Revisión por sistema:	Normal	SIN LESIONES.

- Valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: **16 de junio de 2017:**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
G.REG.CLI, ODONT, PSICU, PSICOL -D.R. SUROCCIDENTE	
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA	
TELEFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279	
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE	
No.: GRCOPPF-DRSOPCCDTE-08138-2017	
CIUDAD Y FECHA:	CALI. 16 de junio de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO:	GRCOPPF-DRSOPCCDTE-08073-C-2017
OFICIO PETITORIO:	No. SIN DATO - 2017-06-15. Ref: Noticia criminal
AUTORIDAD SOLICITANTE:	760016000193201722257 -
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	SALA DE DENUNCIAS URI CENTRO
	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	CARRERA 6 NO 10-25 EDIFICIO SAN FRANCISCO
	CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO:	MARIANA MURCIA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN:	RC 1105380017
EDAD REFERIDA:	6 años

- Inicio del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2017.**
- Fin del término de caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **17 de junio de 2019.**
- Presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación: **24 de mayo de 2019** (23 días calendario antes de que operara el fenómeno procesal de la caducidad).

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 13487 de 24 de mayo de 2019

Convocante (s): DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS

Convocado (s): RED DE SALUD DE ORIENTE-CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS,
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -COMISARIA DE FAMILIA-
SECRETARIA DE SALUD

Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali mediante la cual se declara fallida la conciliación y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial: **08 de julio de 2019**. (los términos de caducidad restantes, es decir, 23 días calendario, se retoman a partir del 09 de julio de 2019).

- El día de la audiencia celebrada 08 DE JULIO DE 2019, mediante acta No.240, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE JULIO DE 2019



SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

- Finalización del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa incluyendo suspensiones ocasionadas por el trámite de conciliación extrajudicial: **miércoles 31 de julio de 2019** (se debe tener en cuenta que el mes de julio tiene 31 días).
- Radicación del medio de control de reparación directa: **01 de agosto de 2019** (un (1) día después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad)

2

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

LE 

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 01/ago./2019

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333300920190020800**

CORPORACION? JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI GRUPO REPARACION DIRECTA
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: 009 41853 FECHA DE REPARTO 01/08/2019 4:24:47p. m.

09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMMERE	APELLIDO	PARTE	② ③ ④ ⑤
1151955384	DANIELA QUINTERO VILLADA		01	② ③ ④ ⑤
40726236	LUZ AMPARO MORALES CARDENAS		01	② ③ ④ ⑤
AS96350701	ELVER MURCIA SOTTO Y OTROS		01	② ③ ④ ⑤
57003754	ADRIANA FINLAY PRADA		03	② ③ ④ ⑤

ANEXA 3 COPIAS 4 CD Y 1 COPIA SIMPLE OFAPOYO05 CUADERNOS 2 FOLIOS 150-A212
① ② ③ ④ ⑤ ⑥ ⑦ ⑧ ⑨ ⑩ ⑪ ⑫ ⑬ ⑭ ⑮ ⑯ ⑰ ⑱ ⑲ ⑳ ㉑ ㉒ ㉓ ㉔ ㉕ ㉖ ㉗ ㉘ ㉙ ㉚ ㉛ ㉜ ㉝ ㉞ ㉟ ㊱ ㊲ ㊳ ㊴ ㊵ ㊶ ㊷ ㊸ ㊹ ㊺ ㊻ ㊼ ㊽ ㊾ ㊿

jzapataa EMPLEADO

Como se observa claramente, los demandantes radicaron el medio de control de reparación directa el primer (1) día que operaba el fenómeno procesal de la caducidad de los dos (2) años, el cual fue previsto por el legislador para intentar dicha pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El anterior computo del término de caducidad del medio de control de reparación directa se realizó teniendo en cuenta los días calendario, según expresa orden de las disposiciones normativas consagradas en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso, como acertadamente lo ha dicho la doctrina:

La caducidad deberá computarse atendiendo a la forma como el legislador haya señalado dicho término para cada acción, lo cual siempre será en días, meses o años. Para su cómputo, habrá que acudir, por remisión que autoriza el artículo 306 del cpaca (Ley 1437/11), a la forma prescrita en el artículo 121 del derogado C. de P. C. y, ahora, a la prevista en el artículo 118 del nuevo cgp, Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, contenido en la Ley 4 de 1913, que establece:

«Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

Si la caducidad fue fijada en meses o en años, su cómputo se hará según el calendario.

(...)⁶

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en otras tantas sentencias del alto tribunal de lo contencioso administrativo como la del 19 de julio de 2018⁷:

⁶ Palacio Hincapié, J. Á. (2021). Derecho procesal administrativo (11a ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Págs. 182-183.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 68001-23-31-000-2005-00247-01(54356)

ALGM

... vale la pena hacer referencia a lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera con ocasión de la unificación jurisprudencial que se deja reseñada. Expuso la Sala:

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha determinado la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, así como también ha encontrado acreditada la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, casos en los cuales ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si tales presupuestos o aspectos hubieren sido, o no, advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, claro está, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo” (se destaca).(énfasis añadido).

Se tiene que la caducidad de la acción contencioso administrativa incoada por los actores en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali debe regirse por la regla general consagrada en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de que los demandantes conocieron el dictamen médico científico que negaba la sospecha del abuso sexual a la menor Marina Murcia Quintero, hecho que debe contarse como el supuesto hecho generador del daño teniendo en cuenta la primera pretensión de la demanda:

1. **Que se Declare la falla del servicio** cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT .805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD **por cuando producto de un equivocado diagnóstico** y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

Valga la pena reiterarlo, la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el solo transcurso del tiempo sin que el titular haya hecho uso de ella. En ese sentido, la caducidad, como institución, se justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que, por el contrario, se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces especializados.

En ese sentido, la jurisprudencia de las altas cortes y, en especial, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha reconocido, desde antaño, las principales características del fenómeno procesal de la caducidad, entre los que se resalta, el límite temporal para controvertir las actuaciones de la administración pública.

En un primero momento la Corte Constitucional conociendo de una demanda de inconstitucionalidad contra el anterior Código Contencioso Administrativo tuvo la oportunidad de referirse al fenómeno procesal que se menciona. En concreto, el alto tribunal constitucional dijo lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.

De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.⁸ (énfasis añadido).

Posteriormente, analizando de igual forma una demanda de inconstitucionalidad sobre la caducidad en las, para ese entonces, acciones contenciosas administrativas, la corte expresó lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.** (...)*⁹(énfasis añadido).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

En la misma senda argumentativa ha transcurrido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dicho, por ejemplo, que:

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

El fundamento que inspira el contenido de este instituto, **se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados y, de otra parte, dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.**

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes. (...) ¹⁰(énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostró como operó el fenómeno procesal de la caducidad, cumpliendo sus dos requisitos esenciales: el transcurso del tiempo y la inactividad de los demandantes.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En este punto se debe resalta que no hubo injerencia alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali en la presunta falla diagnóstica del 14 de junio de 2017 de la menor Mariana Murcia Quintero, por la cual los profesionales de la salud de la ESE Red de Salud de Oriente alertaron sobre la sospecha de abuso sexual de la menor. Toda vez que el ente territorial no es la entidad encargada de prestar el servicio de salud pues esta obligación se encuentra única y exclusivamente a cargo de las EPS e IPS. Por lo tanto, desde ya se advierte que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es la entidad que prestó directamente el servicio de salud a la menor Mariana Murcia Quintero, es decir que al no tener esta obligación a su cargo no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y de esa manera, debe ser absuelto de toda responsabilidad que pretenda endilgársele.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 25000-23-36-000-2019-00346-01(66567).

Así mismo es menester indicar que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es la entidad con facultad para ejercer la persecución criminal, pues dicha facultad se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la nación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 250 constitucional que reza así

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Del texto anterior, es fácil concluir que no es función del Distrito ni de ninguna otra entidad territorial, perseguir el delito ni mucho menos investigarlo, razón por la cual no existen elementos para atribuir responsabilidad al Distrito pues es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

A partir de lo anterior se evidencia que no existe legitimación en la causa por pasiva de **CENTROAGUA S.A. E.S.P.** pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora. Pues no fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente demanda.

¹¹ sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en esta contienda.

Es importante resaltar que la parte demandante alude a que este fue el daño; así se puede establecer de acuerdo con la primera pretensión de la demanda:

1. Que se Declare la falla del servicio cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT .80502/337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, por cuando producto de un equivocado diagnóstico y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

De acuerdo con la pretensión de la demanda, es claro que la entidad territorial no tiene dentro de sus obligaciones la de realizar diagnósticos a la población. La labor de prestar el servicio médico asistencial recae sobre las empresas prestadoras de salud a través de instituciones de salud especializadas.

Para empezar, es menester precisar que las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) fueron creadas con la necesidad de atender necesidades públicas diferentes de acuerdo con su especialidad, como por ejemplo la salud. Mediante los artículos 196 y 197 de la Ley 100 de 1993, se transformaron las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto era la prestación de servicios de salud, en E.S.E. Por el anterior mandato legal, mediante Acuerdo No. 106 de 2003¹², la entidad de salud demandada se transformó en Empresa Social del Estado adscrita al Municipio de Santiago de Cali.

Entonces, con dicha autonomía otorgada legalmente, la ESE puede “*determinar su organización atendiendo a una estructura básica conformada por la dirección, la atención al usuario y la logística. Y es a partir de esta estructura básica, que las entidades definen su distribución de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas*”¹³.

En casos análogos la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han zanjado el tema de la autonomía de las Empresas Sociales del Estado. En el año 2000 el máximo órgano de la Carta Política preceptuó:

Es claro que las empresas sociales del Estado son entes que no pueden confundirse con los establecimientos públicos y que constituyen una nueva categoría de entidad descentralizada concebida con un objeto específico que la propia legislación ha señalado y que justifica, por razón de los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el legislador, unas ciertas reglas y una normatividad también especial. Como órganos del Estado, aun

¹² Tomado de:

<http://www.esecentro.gov.co/documentos/DOCUMENTO%20PLAN%20DE%20DESARROLLO%20ESE%20CENTRO%202016-2019.pdf>

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercero (2016). Radicación 76001-23-31-000-1998-01117-01 (32863), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 08 de noviembre.

cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetos al control político y a la suprema dirección del órgano de dirección al cual están adscritos.¹⁴(subrayado adrede).

Luego el Consejo de Estado determinó en 2005:

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio.”

(...)

Bajo las condiciones señaladas, para todos los efectos el establecimiento de salud demandado es una entidad descentralizada del orden territorial, organizada como un establecimiento público, dotado de personería jurídica, administrativa, y patrimonio propio. En las propias normas orgánicas de presupuesto, la entidad territorial deberá asignar el presupuesto de gastos y funcionamiento del establecimiento público, y eventualmente, dicho patrimonio resultaría comprometido por los daños antijurídicos que le fueran imputables¹⁵

Más tarde en 2012, la Corte Constitucional estableció:

...(iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7.

(...)

Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas **“son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”**¹⁶. (negrita adrede)

Hay lugar a configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali en tanto el supuesto hecho generador de los presuntos daños de los demandantes fue el error en el diagnóstico realizado por la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE a la menor Mariana Murcia Quintero el día 14 de junio de 2017. Dicha Red Salud del Oriente, es una Empresa Social del Estado que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de acuerdo con la Ley 100 de 1993. La parte demandante, omitió que el sector salud está integrado por entidades públicas o privadas que prestan dicho servicio, así les corresponde asumir responsabilidad en la dirección y prestación del mentado servicio, debiendo reparar con su propio patrimonio los perjuicios ocasionados.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no está legitimado en la causa por pasiva, debido que no es su función prestar servicios de salud, muchos menos diagnosticar pacientes. Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción y desvincular al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia a mi prohijada del presente

¹⁴ Corte Constitucional (2000). Sentencia C-665 de 2000.

¹⁵ Consejo de Estado (2005). Expediente 15.470, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ Corte Constitucional (2012). Sentencia C-171 de 2012.

proceso, al no ser la entidad llamada a responder por el presunto error en el diagnóstico, toda vez que se reitera, que el ente territorial no está legitimado en la causa por pasiva porque no tiene a su cargo la prestación directa del servicio de salud, esta se encuentra en cabeza de la Hospitales y centro de salud.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que, si bien la apoderada demandante arguye un error de diagnóstico ocurrido el día 14 de junio de 2017, no se demostró dentro de plenario que este se haya materializado como consecuencia del accionar de la administración municipal o que esta arbitrariamente suspendiera provisionalmente la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero, pues esta no tenía el deber de prestar el servicio médico asistencial y la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia se apegó a la normativa sobre restablecimiento de derechos de menores. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido puede atribuírsele a la administración, ya que es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche. Por lo tanto, no es imputable al ente territorial el daño sufrido por los demandantes.

Obedeciendo los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

La apoderada actora debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: “*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala*”¹⁷. (negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. El demandante se

¹⁷ Consejo de Estado (1993). Expediente 7742 del 25 de febrero. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

refirió a la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo las siguientes dos (02) hipótesis: manifestar que esta entidad1) “...deberá garantizarse a cada niño su desarrollo integral, de acuerdo a los cinco estructurantes...” y 2) “el señor David Daniel Murcia fue privado de la custodia por decisión de la comisaría de familia, entidad que depende directamente del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”¹⁸.

Sobre la primera hipótesis, es importante señalar que la entidad territorial no es omnisciente ni omnipresente. Si bien esta tiene obligaciones de vigilancia sobre las entidades de salud, es conocido que el Distrito Especial de Santiago de Cali no presta los servicios médicos asistenciales. Este servicio lo prestan entidades especializadas en ello, ora privadas o de carácter público, tal como lo determina la Constitución Política y la Ley 100 de 1993.

En alusión a la segunda hipótesis, esta no es congruente con la pretensión principal de la demanda, es decir, la señalada como “1”:

1. **Que se Declare la falla del servicio** cargo de RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT .805027337-4, ESE - CENTRO DE SALUD DE DECEPAZ IPS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD **por cuando producto de un equivocado diagnóstico** y multiplicidad de irregularidades en el procedimiento de revisión y control en el examen médico predicado a la menor, específicamente el haber diagnosticada ruptura del himen y provocar el señalamiento de su padre como presentó agresor sexual, provoca perjuicios de índole material e inmaterial a los reclamantes que deben ser resarcidos.

La apoderada demandante toma como daño el supuesto error diagnóstico, el cual no es atribuible a la entidad territorial asegurada. Sin embargo, en la subsanación de la demanda atribuye responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia. Ahora bien, sobre ello es importante que nunca se probó un error de la comisaría; esta actuó de acuerdo como lo preceptúa el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados” determinado por la Resolución 1519 de 2016. A partir de un concepto médico especializado, como fue el de la Dra. Andrea Del Mar Tamayo Delgado, adscrita a la Red de Salud del Oriente ESE a la menor Mariana Murcia Quintero el día 14 de junio de 2017, se inició el proceso de restablecimiento de derechos de la menor.

Las hipótesis de atribución de responsabilidad fueron construidas arbitrariamente por la apoderada de la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Tratándose de la falla del servicio como título de imputación y la respectiva carga de la prueba a cargo del demandante, la máxima corporación de lo contencioso administrativo precisó:

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labora de control de la acción administrativa del Estado y si la Falla del servicio tiene el

¹⁸ Tomado de la subsanación de la demanda.

contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...)

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño¹⁹.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay ningún fundamento jurídico para que la sociedad que represento intervenga en calidad de llamada en garantía dentro de la presente acción. La vinculación que se hace a mi prohijada se hace en razón al contrato de seguro que tiene suscrito con la entidad territorial, materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por tanto, solo podría establecerse una condena contra la aseguradora en el evento de que se declarara la responsabilidad extracontractual de la tomadora, teniendo en cuenta el alcance del clausulado contenido en el contrato de seguro.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar el supuesto daño a los demandantes. Bastó con un análisis superfluo de la apoderada demandante para señalar inmediatamente al ente territorial, desconociendo así la normatividad sobre empresas sociales del Estado (E.S.E.).

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, toda vez que, si bien la apoderada demandante arguye un error de diagnóstico ocurrido el día 14 de junio de 2017, no se demostró dentro de plenario que este se haya materializado como consecuencia del accionar de la administración municipal o que esta arbitrariamente suspendiera provisionalmente la custodia de la menor Mariana Murcia Quintero, pues esta no tenía el deber de prestar el servicio médico asistencial y la actuación de la Comisaría Cuarta de Familia se apegó a la normativa sobre restablecimiento de derechos de menores. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido puede atribuírsele a la administración, ya que es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche. Por lo tanto, no es imputable al ente territorial el daño sufrido por los demandantes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

D. NO SE PROBÓ LA FALTA DE VIGILANCIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CONFIGURÁNDOSE LA FALTA DE IMPUTACIÓN Y NEXO DE CAUSALIDAD.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2011). Sentencia 22.745, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de septiembre.

Dentro del plenario no se acreditó la falta de vigilancia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Toda vez que si bien, dentro de las obligaciones del ente territorial se encuentra la de supervisar el correcto cumplimiento de las funciones de las diferentes entidades para lograr los fines del Estado dentro de su jurisdicción territorial, también es cierto, que servicios como el de salud, el cual es de carácter especializado, es prestado por otras entidades.

Como se conoce, el nexo de causalidad es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. Así, con el fin de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes decidieron acudir ante el juez con el propósito que le sean restablecidos sus derechos conculcados.

El régimen municipal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 311 y 315 de la Constitución Política, los cuales establecen:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)

Artículo 315. Son atribuibles del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” vigente para la época de los hechos objeto de estudio, respecto a las funciones de los municipios estableció:

Artículo 3. Funciones. Modificado por el art. 6 Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultura de sus habitantes.
- (...)

Mencionadas las obligaciones de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se debe considerar que si bien, dentro de las obligaciones del ente territorial se encuentra la de supervisar el correcto cumplimiento de las funciones de las diferentes entidades para lograr los fines del Estado dentro de su jurisdicción territorial, también es cierto, que servicios como el de salud, el cual es de carácter especializado, es prestado por otras entidades.

Siguiendo la máxima “*Nadie está obligado a lo imposible*”, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad territorial, pues dadas las obligaciones de supervisión, exigirle al Distrito Especial de Santiago de Cali la correcta atención en salud y del procedimiento de restablecimiento de derechos a menores, funciones a cargo de otras entidades, además de velar por el correcto funcionamiento de todas sus dependencias, resulta desproporcionado teniendo en cuenta sus limitaciones técnicas, logísticas y de personal con las que se desenvuelve la entidad.

Ahora, se trata de establecer si la entidad normativamente llamada a cumplir las demandas derivadas del rol que le concierne cumplió con dicha expectativa, pero siempre sujeta a los estándares de eficiencia y eficacia exigibles del servicio, pues así solamente un examen de la responsabilidad patrimonial del Estado en dicho escenario permitiría limitarla a sus justas proporciones. De esta forma se evitaría hacer responsables a las entidades estatales por el acaecimiento de hechos dañosos que realmente no se encontraban en condiciones, ni en el deber jurídico de impedir, mal puede pretenderse la existencia de un Estado omnisciente que obstaculice la materialización de todo riesgo y que deba salir a responder en cualquier evento en el cual no consiga cumplir tan gigante e inasequible tarea.

El reproche de la demanda alude a la supuesta falta de vigilancia a las entidades médicas y la responsabilidad por las comisarías de familia por parte de la administración municipal. Aunado a la crítica por la ausencia probatoria, es un hecho que no existió conocimiento ni requerimiento al Distrito Especial de Santiago de Cali para realizar posteriormente el llamado de atención a las entidades encargadas. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y **con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (...) ²⁰. (subrayado y negrita adrede)

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica ya que, atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali. Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la llamada en garantía por esta razón.

²⁰ C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros.

En conclusión, no se acreditó la falta de vigilancia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Toda vez que si bien, dentro de las obligaciones del ente territorial se encuentra la de supervisar el correcto cumplimiento de las funciones de las diferentes entidades para lograr los fines del Estado dentro de su jurisdicción territorial, también es cierto, que servicios como el de salud, el cual es de carácter especializado, es prestado por otras entidades. Por lo que el despacho deberá absolver al Distrito del presente asunto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

6.1. Frente a los perjuicios materiales:

No hay lugar alguno a reconocer un supuesto daño emergente. No hay prueba alguna que acredite los gastos que los demandantes sufragaron de su propio peculio.

6.1.1. Daño emergente.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas que sufragó los demandantes en supuestos préstamos y pagos de tarjetas. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud

del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Además, no hay una explicación que fundamente la procedencia del reconocimiento de este rubro por el presunto incumplimiento de créditos con Bancolombia, Icetex, La 14, Comfandi y el Éxito. No tiene relación alguna la falta de pago de los pasivos con la presunta falla del servicio por el error del diagnóstico a la menor Mariana Murcia Quintero.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

6.2. Frente a los perjuicios inmateriales

6.2.1. Daño moral:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tomada en cuenta por el despacho toda vez resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes. Esta petición resulta antitécnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por la demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo la señora son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves. Además, este perjuicio no se presume para que ellos que se encuentren en el tercio y cuarto grado de consanguinidad como es el caso de los tíos por lo que al no existir una prueba que acredite su afectación el mismo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para las presuntas víctimas. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por el demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo tanto, al no existir un porcentaje de la gravedad de la lesión y tampoco elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que las lesiones de la menor Mariana Murcia Morales deben cuantificarse de acuerdo con el máximo baremo fijado por el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral. Sin embargo, deberá el juzgador en todo caso, tener en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Estado.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

“La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.
(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%”. (Énfasis propio).

Por lo tanto, al no existir prueba que acredite que la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio fue por acción u omisión de las entidades demandadas no habrá lugar a reconocimiento de

indemnización por perjuicios morales. Además, para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva, los cuales para el tercer grado asciende a la suma de 35SMLMV, por lo tanto lo pretendido para los tíos de la víctima resulta totalmente desproporcionado y desborda los límites máximos establecido en sentencia de Unificación por el Consejo de Estado. Adicionalmente, es importante señalar que para el tercer grado de consanguinidad no existe presunción por lo que debe demostrarse a pesar del vínculo consanguíneo la relación afectiva con la víctima directa, situación que no se acreditó en el caso en concreto.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6.2.2. Frente al daño a la salud

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrimó una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por la demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda. Así como tampoco se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad de la misma. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el libelo inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de 100 SMLMV para la víctima directa del hecho, asemejado a lo que se reconoce cuando una persona es declara inválida.

Desde ya se advierte que se da trámite por daño a la salud y no por daño a la vida en relación toda vez que de actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentran reconocidos como una tipología independiente de perjuicio inmaterial. Además, el Consejo de Estado ha subsumido todos aquellos perjuicios como daño a la vida en relación – perjuicios fisiológicos y demás en “daño a la salud” por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, al no existir un documento que pruebe la gravedad de la lesión, la solicitud se encuentra totalmente elevada y desconoce los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en 100 SMLMV, para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Consejo el Estado ha determinado que “La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y **exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada”²¹. Es decir que, este perjuicio únicamente puede ser reconocido a la víctima directa dependiendo de la gravedad de la lesión y no para los familiares.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la gravedad de la lesión padecidas a los aquí demandantes.

6.2.3. Frente al derecho a la familia, ben nombre, a la honra y a la patria potestad.

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de perjuicio inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto, resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas por la parte demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente.

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de perjuicio es equivocadamente entendida por la parte demandante, toda vez que esta tipología está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario.

²¹ sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031

A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado²² ha establecido qué:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.**
²³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto a dicha reparación²⁴, la misma corporación expuso:

La reparación de la víctima está orientada a **(a)** restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la

víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”.

El Consejo de Estado ha indicado que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la parte demandante a esta categoría de perjuicio inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime, cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos del Consejo de Estado, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral. Según el Consejo de Estado: *“En cuanto al daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se ha establecido que se reconocerá, aún de oficio, la vulneración*

²² Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

²³ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente No. 329888 del 2014

²⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 32988-14.

relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, **se encuentra acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral**²⁵. (Énfasis propio).

Como en el caso estudiado no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de perjuicio, es apenas lógico que el despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la parte demandante es una indemnización económica como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que, una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

En tercer lugar, es importante resaltarle al despacho que en el improbable evento en que se encontraran consumados estos perjuicios, de todas maneras, no hay lugar al reconocimiento solicitado por la parte demandante por estos conceptos, toda vez que este es considerado como un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. En tal virtud, lo que se impone ante su reconocimiento son medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Lejos de lo pretendido en el perjuicio 3.1, en el que se solicita la suma de cien (100) SMLMV, para el lesionado, sin considerar que el Consejo de Estado ha establecido claramente que este tipo de perjuicios se repara mediante medidas reparatorias que **no son de carácter pecuniario**.

De manera qué en este caso es posible concluir (i) Que no procede reconocimiento por daño a bienes y derechos constitucionalmente protegidos por cuanto no se presenta la vulneración alegada, (ii) Que en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez, y finalmente (iii) Que en caso de que los dos anteriores supuestos se encontraran probados y en ese hipotético e improbable evento procediera una indemnización, esta solo podría ser otorgada única y exclusivamente a la víctima directa. Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no existe en este caso consumación alguna de este tipo de daño y como consecuencia, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

Solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de

²⁵ *ibidem*.

manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: Frente a este hecho es importante mencionar que si bien es cierto la señora Daniela Quintero Villada y otros son demandantes dentro del proceso, no es cierto que se adelante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sino por el contrario una reparación directa. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”: Es cierto que el Distrito formuló llamamiento en garantía contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3.”: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. **1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, en coaseguro con las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** hoy, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4.”: El hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano. Por lo que en el evento de no cumplirse con los requisitos bajo los cuales pende el contrato de seguro como la vigencia, amparos, exclusiones y demás, la misma no esta llamada a responder. Máxime cuando no solo opera si se llegase a configurar la responsabilidad del asegurado.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5.”: Es cierto, no existe responsabilidad entre coaseguradoras por lo que cada compañía responde únicamente por el porcentaje de participación, que en este caso el de **Allianz Seguros S.A. es de 23%.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA” del llamamiento en garantía: La presente pretensión fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 217 del 17 de abril de 2024, mediante el

cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA” del llamamiento en garantía: Me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano. Máxime cuando el contrato de seguro no solo opera si se llegase a configurar la responsabilidad del asegurado.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Por el contrario, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, por cuanto los hechos aquí investigados versan sobre la presunta falla diagnóstica del 14 de junio de 2017 de la menor Mariana Murcia Quintero, cuando acudió al centro de salud de la ESE Red de Salud de Oriente y alertaron sobre la sospecha de abuso sexual de la menor. Toda vez que el ente territorial no es la entidad encargada de prestar el servicio de salud pues esta obligación se encuentra única y exclusivamente a cargo de las EPS e IPS. En ese sentido, no existe responsabilidad en cabeza del asegurado

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGURO S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 y que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

B. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1501216001931.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria*

de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”²⁶

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 en las condiciones generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse cualquiera exonerarán de responsabilidad a mi prohijada, como por ejemplo, la que a continuación se expone:

- 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
- 2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

Por lo anterior, en el evento que se llegare a determinar que sí existió responsabilidad por parte del asegurado y que el mismo obedece a lo señalado en las exclusiones consignadas en el condicionado general de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, el contrato de seguros no estará llamado a afectarse, por cuanto la póliza no ampara los riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

²⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predisuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá constituir fuente de enriquecimiento. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño emergente y el lucro cesante no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de esta entidad que nada tuvo que ver con las supuestas afectaciones de la vivienda objeto del litigio.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, sin embargo mi prohijada únicamente responderá por el 23% del coaseguro es decir por la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.150.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operararía la suma asegurada equivalente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)** sin embargo mi prohijada únicamente responderá por el 23% del coaseguro es decir por la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.150.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	P
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	
QBE	CEDIDO	22,00%	

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **23.00%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde

a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó por **15% del valor de la pérdida min 40SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:” (...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: FRETOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil persona	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que el asegurado sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al ente territorial.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

G. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** la misma salga avante y se declare probada.

I. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijsada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** cuya vigencia corrió desde el 31 de marzo de 2017 al 1 de enero de 2018 cuyo asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

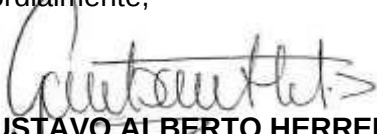
- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **DANIELA QUINTERO VILLADA** y **DAVID DANIEL MURCIA MORALES**. Para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.